

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0476-2026 del 10 de abril de 2026, el interesado denunció lo siguiente: *“movimiento de tierra, donde hicieron 6 explanaciones en un terreno muy pequeño y por lo tanto no se está cumpliendo con las áreas mínimas para este tipo de trabajo”*, lo anterior en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

Que mediante los escritos con radicado CE-07340-2026 del 23 de abril de 2026 y CE-07546-2026 del 28 de abril de 2026, los interesados manifestaron presuntas afectaciones a una fuente hídrica en la vereda Romeral (28), del municipio de Guarne, asociadas al predio identificado con FMI 020-2-206156, de propiedad de la señora **YUDY PAOLA PEÑA TORRALBA**.

Que mediante el escrito con radicado CE-08724-2026 del 14 de mayo de 2026, la Gobernación de Antioquia traslada por competencia una denuncia relacionada con presuntas intervenciones y movimientos de tierra que estarían generando

afectación a una fuente hídrica en la vereda Romeral del municipio de Guarne, en los predios identificados con matrículas Nos. 764-298 y 020-206156.

Que, en atención a las quejas descritas, personal técnico de Cornare realizó visita el día 14 de abril de 2026 de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03081-2026 del 27 de mayo de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“Generalidades:

El día 14 de abril de 2026 se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-206156, localizado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el No. SCQ-131-0476-2026.

El día del recorrido se encontraban dos (2) trabajadores en el predio realizando actividades de engramado, los cuales no otorgaron información sobre los responsables de las intervenciones allí realizadas, sin embargo, es posible realizar la respectiva inspección

En la zona donde se evidenciaron los movimientos de tierra no se observan actualmente viviendas construidas.

Revisada la base de datos Corporativa no se encuentran asuntos relacionados con la denuncia, ni permisos ambientales en trámite u otorgados al inmueble.

Determinantes Ambientales:

De acuerdo con la información obtenida en el sistema de información cartográfica de Cornare, el predio con FMI No. 020-206156, cuenta con un área total de 2.21 hectáreas, el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA Río Negro cuyo régimen de usos se establece mediante las resoluciones No. 112-4795-2018 y RE-04227 de 2022.

La zonificación ambiental principal que abarca la mayor parte del terreno se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles. No obstante, el predio presenta restricciones ambientales asociadas a rondas hídricas, debido a que por el mismo discurren fuentes hídricas afluentes de la quebrada El Chuscal

En aplicación de la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare para la determinación de rondas hídricas, se considera i) el ancho del cauce; y ii) la geomorfología del terreno que corresponde a un relieve de lomas y planicies. Con base en ello, se realizó el cálculo de la ronda hídrica en ambas márgenes del tramo que atraviesa el predio evaluado en donde se realizaron las actividades inspeccionadas sobre la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1).

Tabla 1. Cálculo ronda hídrica FHSN1 en el predio con FMI No. 020-206156

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X

Atributo	Medidas	Observaciones
Susceptibilidad alta a la inundación – SAI	MD: 3-18 m MI: 5-11 m	En la visita de campo puede evidenciarse un área anegada significativa que corresponde a la SAI o mancha de inundación, la cual se delimita a partir del análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro para ambas márgenes, evidenciándose desde el año 2002 que es la imagen más antigua. Así las cosas, los valores de la mancha en la margen derecha oscilan entre los 3 y 18 metros; y en la margen izquierda entre los 5 y 11 metros.
Ancho del cauce (L)	0.5 m	Se puede establecer en campo un ancho mínimo del canal principal de un (1) metro.
$X = 2*L$	1 m	Como se indica en el Acuerdo 251 de 2011, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce.
$SAI + X \geq 10\text{ m}$	MD: 11-19 m MI: 11-12 m	La ronda hídrica se obtiene a partir de la suma de la SAI y el valor de X. Pero su valor no puede ser inferior a 10 metros. La ronda hídrica para la FHSN1 en su margen derecha oscila entre los 11 y 19 metros y para la margen izquierda entre los 11 y 12 metros.

En consecuencia, para la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1) que discurre por el predio, se establece una ronda hídrica con valores que oscilan entre 11 y 19 metros en la margen derecha, y entre 11 y 12 metros en la margen izquierda, conforme a la delimitación de la mancha de inundación identificada.

Observaciones en campo:

Se evidenció la ejecución de actividades de movimiento de tierras en un área aproximada de 2.500 m², comprendida entre las coordenadas geográficas 75°27'25.22"O 6°18'51.37"N y 75°27'28.16"O 6°18'50.76"N. Dichas actividades consisten en banqueos, cortes y llenos para la conformación de explanaciones, presuntamente con fines de desarrollo urbanístico, identificándose aproximadamente cinco (5) lotes.

Las intervenciones se realizaron a una distancia de cero (0) metros de la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1), afectando la ronda hídrica en su margen izquierda. Se evidencia un aumento de la cota natural del terreno de aproximadamente un (1) metro, en un tramo cercano a los 100 metros, entre las coordenadas 75°27'25.21"O 6°18'51.91"N y 75°27'28.29"O 6°18'51.15"N.

No se observaron obras de manejo, control o mitigación orientadas a evitar la caída y arrastre de material hacia el cuerpo de agua, evidenciándose acumulación de sedimentos en algunos sectores del lecho del cauce natural.

Al momento de la visita se adelantaban labores de engramado en algunos taludes; sin embargo, la mayor parte del área intervenida se encontraba expuesta.

En el sitio no se encontraba el responsable o encargado del proyecto, ni se evidenciaron vallas informativas que indiquen la existencia de permisos expedidos por la administración municipal.

Se identificó que el predio posee una extensión mayor y que en otros sectores del mismo existen viviendas construidas, lo que sugiere una posible subdivisión bajo la figura de proindiviso.

A partir del análisis multitemporal de imágenes satelitales (Google Earth Pro), se evidenció que en el año 2022 se ejecutaron actividades similares de movimiento de tierras en un área aproximada de 4.800 m², entre las coordenadas 75°27'29.53"O 6°18'49.96"N y 75°27'28.09"O 6°18'47.86"N. En dicha área actualmente se encuentran construidas seis (6) viviendas. Asimismo, se identificó intervención de la ronda hídrica en la margen izquierda de la FHSN1 en un tramo aproximado de 75 metros, entre las coordenadas 75°27'28.45"O 6°18'50.77"N y 75°27'30.47"O 6°18'49.37"N"

Que haciendo una verificación en la ventanilla única de registro VUR el día 01 de junio de 2026, se evidenció que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-206156 se encuentra activo y registran como propietarios los siguientes:

Propietario	Identificación	Derecho de cuota (%)
Gloria Irene Noreña Hincapié	CC 21.784.627	41,085
Emilsen Margarita Gómez Zapata	CC 21.664.519	22,600
Mary Luz Bedoya Pinzón	CC 41.931.357	13,695
Socorro Aldibia González Bolívar	CC 43.056.310	4,520
Yudy Paola Peña Torralba	CC 1.102.373.642	2,260
Juan Felipe Bañol Castaño	CC 1.128.483.588	2,260
Martha Inés Duque Gómez	CC 42.881.417	1,350
Melissa Hoyos Cardona	CC 43.211.703	3,320
Leonardo Pérez Acevedo	CC 98.584.069	2,380
Marta Cecilia Córdoba Vélez	CC 42.887.437	3,050
Diego Alejandro Mona Estrada	CC 15.371.338	1,590

Propietario	Identificación	Derecho de cuota (%)
Beatriz Adriana Calle Valencia	CC 44.002.160	1,590
Juan Felipe Arias Carvajal	CC 1.001.462.999	2,080
Edwin Fabián Zapata Ochoa	CC 8.157.523	0,300

Que, de conformidad con la información allegada mediante las quejas presentadas, se señaló a la señora **YUDY PAOLA PEÑA TORRALBA** como presunta responsable de las actividades objeto de investigación, circunstancia que además coincide con su condición de copropietaria del predio identificado con FMI No. 020-206156, sin perjuicio de las verificaciones adicionales que adelante esta Corporación para la plena individualización de los responsables

Que, una vez verificada la base de datos de la Corporación, no se identificaron permisos ambientales asociados al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-206156, ni a nombre de sus actuales titulares.

No obstante, se evidenció que dentro del expediente No. 053180339308, mediante la Resolución con radicado RE-08067-2021, la Corporación impuso una medida preventiva a la empresa MAPALÚ LIMITADA identificada con Nit. 900.304.941-6, representada legalmente por el señor Armando de la Espriella Barros, identificado con cédula de ciudadanía 19.177.985 (o quien haga sus veces); a los señores EDICSON OBEIDY GIRALDO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 70.465.294, YUDY PAOLA PEÑA TORRALBA identificada con cédula de ciudadanía, 1.1023.373.642, JUAN FELIPE BAÑOL CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 1.128.483.588, SOCORRO ALDIBIA GONZÁLEZ BOLIVAR, identificada con cédula de ciudadanía 43.056.310, y SANTIAGO ARIAS FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.035.921.791, como propietarios del predio identificado con FMI 020- 206156, y al señor LUIS FERNANDO GIRÓN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía 8.317.908, como propietario de los predios identificados con FMI 020- 206157, 020-206158 y 020-216159, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención de las rondas hídricas de dos fuentes localizadas en las coordenadas geográficas 75°27'28.31" O – 6°18'48.24" N (2235 m s. n. m.) y 75°27'29.60" O – 6°18'49.60" N (2230,5 m s. n. m.), debido a la ejecución de movimientos de tierra dentro de dichas áreas de protección.

Las actividades objeto de la medida fueron identificadas en el predio con FMI No. 020-29582. Posteriormente, dicho inmueble fue objeto de segregación predial, originándose, entre otros, los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-206156, 020-206157, 020-206158 y 020-206159, razón por la cual el predio objeto de la presente actuación corresponde a una porción del inmueble sobre el cual recayó la medida preventiva referida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización

o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare No 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo interno, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen

procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; ...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-03081-2026 del 27 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la

medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, BANQUEOS, CORTES Y LLENOS QUE SE VIENEN DESARROLLANDO EN EL PREDIO CON FMI 020- 206156 SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE y CON LOS CUALES SE ESTÁ INTERVINIENDO LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)** lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada el día 14 de abril de 2026, soportada en el Informe Técnico con radicado No. IT-03081-2026 del 27 de mayo de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de movimiento de tierras sobre un área aproximada de 2.500 m² en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-206156, ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, dichas intervenciones fueron ejecutadas a una distancia de cero (0) metros de la margen izquierda de la Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1), desconociendo los retiros mínimos de protección establecidos conforme al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, los cuales para este tramo oscilan entre once (11) y doce (12) metros a cada lado del cauce, se evidenció aumento de la cota natural del terreno en aproximadamente un (1) metro a lo largo de un tramo cercano a cien (100) metros, mediante la disposición y conformación de llenos dentro de la zona de protección hídrica. Adicionalmente, se constató la ausencia de obras de manejo, control y mitigación destinadas a prevenir la caída y el arrastre de material hacia el cauce natural, observándose acumulación de sedimentos en algunos sectores del lecho de la fuente hídrica.

Medida que se impondrá a la señora **YUDY PAOLA PEÑA TORRALBA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.373.642, presunta responsable de las actividades y propietaria de un porcentaje del predio identificado con el FMI 020-206156

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0476-2026 del 10 de abril 2026
- Escrito con radicado CE-07340-2026 del 23 de abril de 2026
- Escrito con radicado CE-07546-2026 del 28 de abril de 2026
- Escrito con radicado CE-08724-2026 del 14 de mayo de 2026
- Informe técnico con radicado IT-03081-2026 del 27 de mayo de 2026
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 01 de junio de 2026, para el día 020-206156

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **YUDY PAOLA PEÑA TORRALBA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.373.642, presunta responsable de las actividades y propietaria de un porcentaje del predio identificado con el FMI 020-206156 una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, BANQUEOS, CORTES Y LLENOS QUE SE VIENEN DESARROLLANDO EN EL PREDIO CON FMI 020-206156 SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE y CON LOS CUALES SE ESTÁ INTERVINIENDO LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)** lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada el día 14 de abril de 2026, soportada en el Informe Técnico con radicado No. IT-03081-2026 del 27 de mayo de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de movimiento de tierras sobre un área aproximada de 2.500 m² en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-206156, ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, dichas intervenciones fueron ejecutadas a una distancia de cero (0) metros de la margen izquierda de la Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1), desconociendo los retiros mínimos de protección establecidos conforme al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, los cuales para este tramo oscilan entre once (11) y doce (12) metros a cada lado del cauce, se evidenció aumento de la cota natural del terreno en aproximadamente un (1) metro a lo largo de un tramo cercano a cien (100) metros, mediante la disposición y conformación de llenos dentro de la zona de protección hídrica. Adicionalmente, se constató la ausencia de obras de manejo, control y mitigación destinadas a prevenir la caída y el arrastre de material hacia el cauce natural, observándose acumulación de sedimentos en algunos sectores del lecho de la fuente hídrica.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **YUDY PAOLA PEÑA TORRALBA** para que proceda de manera inmediata a realizar lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos ambientales que resulten exigibles.
2. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental orientadas al control y retención de sedimentos, el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial, la estabilización del terreno y la prevención del arrastre de material hacia la fuente hídrica, especialmente en aquellos predios donde no se evidenció la adopción de acciones preventivas
3. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
4. **RETIRAR** el material que se dispuso sobre la ronda hídrica de la **LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)** respetando lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, acatando los retiros, los cuales oscilan entre once (11) y doce (19) metros a cada lado del cauce.
5. **ALLEGAR** información relacionada con la finalidad de las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI No. 020-206156, indicando si corresponden a proyectos de parcelación, urbanización, construcción o cualquier otro uso previsto, así como identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de Guarne para que adelante las gestiones necesarias tendientes a la comunicación del presente acto administrativo a la señora **YUDY PAOLA PEÑA TORRALBA**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación jurídica a los señores **GLORIA IRENE NOREÑA HINCAPIÉ, EMILSEN MARGARITA GÓMEZ ZAPATA, MARY LUZ BEDOYA PINZÓN, SOCORRO ALDIBIA GONZÁLEZ BOLÍVAR, JUAN FELIPE BAÑOL CASTAÑO, MARTHA INÉS DUQUE GÓMEZ, MELISSA HOYOS CARDONA, LEONARDO PÉREZ ACEVEDO, MARTA CECILIA CÓRDOBA VÉLEZ, DIEGO ALEJANDRO MONA ESTRADA, BEATRIZ ADRIANA CALLE VALENCIA, JUAN FELIPE ARIAS CARVAJAL y EDWIN FABIÁN ZAPATA OCHOA**, para lo anterior, se deberá remitir copia de la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Guarne para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: SCQ-131-0476-2026.

Fecha: 01 de junio de 2026.

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 01/06/2026

Hora: 10:20 AM

No. Consulta: 815681548

No. Matricula Inmobiliaria: 020-206156

Referencia Catastral: 053180001000000280764000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-12-2019 Radicación: 2019-020-6-14307

Doc: ESCRITURA 491 DEL 2019-08-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAPALU LIMITADA NIT. 9003049416 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-12-2019 Radicación: 2019-020-6-14307

Doc: ESCRITURA 491 DEL 2019-08-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0458 PROHIBICION ADMINISTRATIVA "CONFORME AL ART.390 DEL ACUERDO 03 DEL 06/05/2015 ESTE PREDIO NO PODRA SER SUBDIVIDIDO NUEVAMENTE" (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GUARNE NIT. 8909820557

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-07-2021 Radicación: 2021-020-6-11276

Doc: ESCRITURA 2441 DEL 2021-06-15 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$70.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 22,6%. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAPALU LIMITADA NIT. 9003049416
A: GIRALDO SALAZAR EDICSON OBEIDY CC 70465294 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-07-2021 Radicación: 2021-020-6-11277
Doc: ESCRITURA 2442 DEL 2021-06-15 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 4,52%. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MAPALU LIMITADA NIT. 9003049416
A: PEÑA TORRALBA YUDY PAOLA CC 1102373642 X
A: BAZOL CASTAÑO JUAN FELIPE CC 1128483588 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-07-2021 Radicación: 2021-020-6-11278
Doc: ESCRITURA 2443 DEL 2021-06-15 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 4,52%. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MAPALU LIMITADA NIT. 9003049416
A: GONZALEZ BOLIVAR SOCORRO ALDIBIA CC 43056310 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-07-2021 Radicación: 2021-020-6-11279
Doc: ESCRITURA 2444 DEL 2021-06-15 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 13,58%. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MAPALU LIMITADA NIT. 9003049416
A: ARIAS FLOREZ SANTIAGO CC 1035921791 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 29-11-2021 Radicación: 2021-020-6-19109
Doc: ESCRITURA 7654 DEL 2021-10-04 00:00:00 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1.35%. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS FLOREZ SANTIAGO CC 1035921791
A: RESTREPO MONSALVE ANDERSON CC 1035857845 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 29-11-2021 Radicación: 2021-020-6-19111
Doc: ESCRITURA 7156 DEL 2021-09-17 00:00:00 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$13.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 5.43% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS FLOREZ SANTIAGO CC 1035921791
A: ARIAS CARVAJAL JUAN FELIPE CC 1001462999 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 29-11-2021 Radicación: 2021-020-6-19112
Doc: ESCRITURA 7150 DEL 2021-09-16 00:00:00 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 3.62% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS FLOREZ SANTIAGO CC 1035921791
A: SEPULVEDA MEJIA NICOLAS CC 1036645216 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 29-11-2021 Radicación: 2021-020-6-19113
Doc: ESCRITURA 8389 DEL 2021-10-28 00:00:00 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 3.18% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS FLOREZ SANTIAGO CC 1035921791

A: MONA ESTRADA DIEGO ALEJANDRO CC 15371338 X

A: CALLE VALENCIA BEATRIZ ADRIANA CC 44002160 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 16-11-2022 Radicación: 2022-020-6-19740

Doc: ESCRITURA 941 DEL 2022-11-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$2.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 0.30% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEPULVEDA MEJIA NICOLAS CC 1036645216

A: ARIAS CARVAJAL JUAN FELIPE CC 1001462999 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 16-11-2022 Radicación: 2022-020-6-19747

Doc: ESCRITURA 942 DEL 2022-11-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$8.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 3.32% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEPULVEDA MEJIA NICOLAS CC 1036645216

A: HOYOS CARDONA MELISSA CC 43211703 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 16-12-2022 Radicación: 2022-020-6-22042

Doc: ESCRITURA 1247 DEL 2022-04-01 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$200.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 54.78% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAPALU LIMITADA NIT. 9003049416

A: NOREÑA HINCAPIE GLORIA IRENE CC 21784627 X 41.085%

A: BEDOYA PINZON MARY LUZ CC 41931357 X 13.695%

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 06-03-2023 Radicación: 2023-020-6-3512

Doc: ESCRITURA 74 DEL 2023-02-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$12.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1,35%. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO MONSALVE ANDERSON CC 1035857845

A: DUQUE GOMEZ MARTHA INES CC 42881417 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 06-02-2024 Radicación: 2024-020-6-1429

Doc: ESCRITURA 1058 DEL 2023-12-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$2.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 0.30% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS CARVAJAL JUAN FELIPE CC 1001462999

A: ARCILA OCAMPO ABELARDO CC 75078689 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 20-03-2024 Radicación: 2024-020-6-3687

Doc: ESCRITURA 137 DEL 2024-02-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$8.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 3.05% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS CARVAJAL JUAN FELIPE CC 1001462999

A: CORDOBA VELEZ MARTA CECILIA CC 42887437 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 25-04-2024 Radicación: 2024-020-6-5745

Doc: ESCRITURA 268 DEL 2024-04-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$6.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 2.38% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS CARVAJAL JUAN FELIPE CC 1001462999

A: BEDOYA OCHOA KARINA CC 1035910750 X 2.38%

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 27-06-2024 Radicación: 2024-020-6-9371

Doc: ESCRITURA 400 DEL 2024-05-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$8.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 2.38% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA OCHOA KARINA CC 1035910750

A: TRUJILLO CORDOBA ALFREDO CC 17685011 X

A: VELEZ MACIAS YANETH PATRICIA CC 43112105 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 05-07-2024 Radicación: 2024-020-6-9993

Doc: ESCRITURA 477 DEL 2024-06-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$2.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 0.30% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCILA OCAMPO ABELARDO CC 75078689

A: ZAPATA OCHOA EDWIN FABIAN CC 8157523 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 10-04-2025 Radicación: 2025-020-6-6487

Doc: ESCRITURA 192 DEL 2025-03-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$12.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 2.38% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO CORDOBA ALFREDO CC 17685011

DE: VELEZ MACIAS YANETH PATRICIA CC 43112105

A: PEREZ ACEVEDO LEONARDO CC 98584069 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 27-01-2026 Radicación: 2026-020-6-1318

Doc: ESCRITURA 2425 DEL 2025-12-18 03:00:00 NOTARIA SESENTA DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$53.460.074

ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL SOBRE DERECHO DE CUOTA DEL 22.6% (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ZAPATA EMILSEN MARGARITA CC 21664519

DE: GIRALDO SALAZAR EDICSON OBEIDY CC 70465294

A: GOMEZ ZAPATA EMILSEN MARGARITA CC 21664519 X

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0476-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: cf426a8eff2dd0c38ed73f1b36df9c6c6f010301b5b9f185e5d96cf02b17f2f8

Fecha de Carga: 09/06/2026 09:08:37

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 09/06/2026 09:09:02

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 9/6/2026, 9:09:11 a. m.